



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2021-00031-00**

Demandante: Jennifer Rosalba Estrada Velilla

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que declara impedimento.

La señora **Jennifer Rosalba Estrada Velilla** , por conducto de apoderado presentó demanda del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Rama Judicial- Consejo Superior De La Judicatura (Sala Administrativa – Dirección ejecutiva De Administración Judicial y Dirección Ejecutiva De Administración Judicial De Sincelejo)** con la finalidad de que se inaplique por inconstitucionalidad la expresión “ ... Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el Artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, ,246 de 2016 y 1014 de 2017, expedidos por el Gobierno Nacional, que determinaron que la bonificación judicial no tiene carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones sociales, en cuanto se aparta de los tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad en materia laboral y contradice los criterios establecidos en la Ley 4 de 1992, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° DESAJSIR 19-1639** de fecha de 04 de diciembre de 2019 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo - Sucre y del **acto ficto negativo** que lo precede, resultante de la apelación interpuesta dentro del término de ley contra la mencionada resolución , mediante la cual niega el reconocimiento y pago de reliquidación de prestaciones sociales y salariales con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial (Decreto 0382 de 2013) .

Al hacer un estudio de la demanda tanto de lo que se pretende como de sus fundamentos facticos y jurídicos, este operador judicial concluye que está inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código

General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal dice:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado por fuera del texto original).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de 2016, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, explicó el alcance de esta causal de impedimento en los siguientes términos:

“Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuez del caso un “*interés directo o indirecto en el proceso*”, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación “[t]ener *interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1º*”, admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que “[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento”.¹ (Subrayado por fuera del texto original).

¹ Auto del 6 de junio de 1935. Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (MP Aníbal Cardozo Gaitán), Gaceta Judicial, Tomo XLII, No. 1897, 1935, p. 87. Además, pueden verse, en el mismo sentido, los Autos del 17 de marzo de 1995. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y del 17 de junio de 1998, de la Sala de Casación Penal (MP Fernando E. Arboleda Ripoll). No. Radicación 14104.

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, explica el alcance y contenido de esta causal de impedimento en los siguientes términos:

“En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”² (Subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo a la fuentes jurisprudenciales y doctrinales citadas, la causal de impedimento en comento, se configura cuando exista un interés patrimonial, intelectual y moral en las resultas del proceso.

Considero que en el caso concreto concurre la causal de impedimento descrita porque en la actualidad **soy beneficiario de la bonificación judicial creada mediante Decreto N° 383 de 2013**, lo cual, sumado a mi calidad de funcionario de la Rama Judicial, me genera un interés en el planteamiento y resultado del proceso, pues con ello se estarían estableciendo los argumentos y la base para en un futuro radicar mi propia reclamación con las mismas pretensiones.

En este sentido, al encontrarme en situaciones fácticas similares a las del actor, por tratarse de un tema prestacional, en cuyas resultas tengo interés como Juez Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se configura la causal de impedimento invocada.

De igual forma, estimo que esta causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, por lo que en aplicación del artículo 131-2 de la ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 1ª ed., Bogotá, DUPRE Editores, p. 269.

que decida sobre la fundabilidad o no de la causal invocada y, de ser procedente, designe conjuez.

En razón de lo anterior, se **DECIDE**:

Primero: Declárese configurada la causal de impedimento prevista en el artículo 141-1 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Estímese que la causal de impedimento invocada en este asunto, comprende a todos los Jueces Administrativos.

Tercero: Por Secretaría, **remítase** por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo el presente expediente y sus anexos, al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para que decida sobre la fundabilidad o no del impedimento, conforme las razones antes manifestadas, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe4cbae2157d600b43f3d82ad442b37ba7ce8753de0bb8b3bf888a81e0f96b4

Documento generado en 25/03/2021 01:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>